

155



MEXICO, D. F.
TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE

SEGUNDA SALA

11

- 1 -

EXP. NUM: 1052/08

EXPEDIENTE 1052/08

VS
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
PÚBLICA
"CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA"

L A U D O :

MEXICO, DISTRITO FEDERAL A QUINCE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.-----

VISTOS para dictar nuevo laudo en cumplimiento a la ejecutoria Amparo Directo 257/2015 emitida por el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de fecha nueve de abril de dos mil quince, en los autos del conflicto planteado por el C.

, en contra de la Secretaría de Educación Pública; y-----

SALA

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, esta Segunda Sala dictó laudo, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos: -----

PRIMERO.- La parte actora no acreditó la procedencia de su acción y el Titular demandado justificó en parte sus excepciones y defensas, en consecuencia: -----

SEGUNDO.- Se **absuelve** a la Secretaría de Educación Pública de pagar al C. Indemnización Constitucional, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y salarios caídos.- Lo anterior en virtud de lo expuesto y fundado en el Considerando que antecede. -----

2.- Inconforme con el laudo mencionado, el C. _____, promovió juicio de Amparo Directo 257/2015, que se tramitó ante el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el que se otorgó el amparo solicitado para el efecto de que esta autoridad:-----

"...para los efectos de que la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje:-----

1. Deje insubsistente el laudo de treinta de septiembre de dos mil catorce, dictado en el juicio laboral 1052/2008,-----

2. Dikte otro en el que **reitere que ante la negativa lisa y llana del demandado, de la existencia de la relación de trabajo, la carga de la prueba corresponde al trabajador,** y-----

3. Con libertad de jurisdicción y valorando todos los elementos de prueba que obran en autos, **incluyendo la consideración de que por acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil trece, se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretendió acreditar con las listas de asistencia, nóminas y tabuladores, ofertadas en los numerales V y VI de su escrito de demanda,** se pronuncie sobre la procedencia de todas las prestaciones reclamadas, consistentes en: la indemnización constitucional, la prima de antigüedad, las vacaciones, la prima vacacional, el aguinaldo, los salarios caídos **y las cantidades que a favor del actor la demandada debió pagar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y al Sistema de Ahorro para el Retiro.**-----

3.- Por escrito presentado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Aguascalientes; el C. _____, demandó del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios las siguientes prestaciones:-----

a).- El Pago de la cantidad de \$2,999.00 (Dos mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N), por concepto de indemnización constitucional.-----

b).- El pago de la cantidad de \$333.00 (Trescientos treinta y tres pesos 00/100 M.N), por concepto de prima de antigüedad.-----

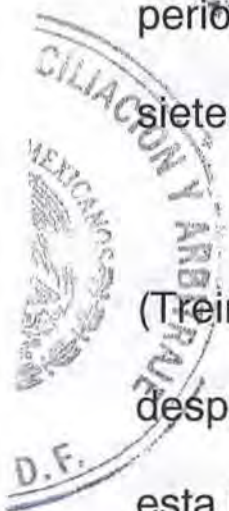
951



c).- El pago de la cantidad de \$165.00 (Ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N), por concepto de vacaciones del periodo comprendido del primero de febrero al veintidós de diciembre de dos mil siete.-----

d).- El pago de la cantidad de \$42,00 (Cuarenta y dos pesos 00/100 M.N), por concepto de prima vacacional.-

e).- El pago de la cantidad de \$412.00 (Cuatrocientos doce pesos 00/100 M.N), por concepto de parte proporcional de aguinaldo correspondiente del periodo del primero de enero al doce de octubre de dos mil siete.-----



f).- El pago de los salarios caídos a razón de 33.3 (Treinta y tres pesos 00/100 M.N), desde la fecha del despido y hasta el total cumplimiento del laudo que emita esta H. Autoridad.-----

1 SALA

g).- Las cantidades que debió pagar el demandado al INFONAVIT y al Sistema de Ahorro para el Retiro, desde la fecha en que dice ingresó a prestar sus servicios y hasta la fecha en que argumenta haber sido despedido.-----

j).- El pago de 2% de los salarios percibidos durante todo el tiempo que prestó sus servicios para los demandados por concepto de las aportaciones al IMSS.-----

h).- Se aplique a favor del actor la suplencia de la queja.-----

Fundó su demanda en la relación sucinta de los siguientes hechos:-----

1.- Que inició a prestar sus servicios para los demandados con fecha primero de febrero de dos mil siete, celebrando contrato por tiempo indeterminado, para desempeñar el puesto de Director de Grupo de Teatro o Coordinador de Talleres de Artes Escénicas, entendiendo la relación de trabajo y estando bajo la subordinación del C.

;, quien se ostenta en la fuente de trabajo como Director. -----

2.- El horario de trabajo, era el comprendido de las nueve de la mañana a las doce de la tarde, únicamente los sábados, por lo que laboraba cuatro días al mes, checando diariamente tarjetas de entrada y salida. -----

3.- El último salario cuota diaria que percibió fue por la cantidad de \$33.00 (Treinta y tres pesos 00/100 M.N), al recibir su salario se firmaban nóminas y recibos de pago, que obran en poder de los demandados, firmando los documentos antes señalados cada vez que recibía su salario.-----

157



4.- Que los demandados se negaron a entregarle el alta ante el IMSS, así como el pago de las aportaciones al INFONAVIT y SAR.-----

5.- Que se le adeudan los periodos de vacaciones y prima vacacional y demás prestaciones señaladas en el capítulo de reclamos de la demanda.-----

6.- Que el día veintiséis de diciembre de dos mil siete, el C. , le comunicó que se encontraba despedido, sin media causa justa.-----

4.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil ocho, foja tres, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Aguascalientes, se declara incompetente para conocer del presente asunto y ordena se remitan los presentes autos a este H. Tribunal.-----



SALA

5.- Por escrito presentando ante este H. Tribunal, con fecha seis de marzo de dos mil ocho, foja uno, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Aguascalientes remite, los autos del expediente laboral que nos ocupa.-----

6.- Por acuerdo plenario de fecha dos de abril de dos mil ocho, foja veintiséis, se tiene por recibida la demanda instaurada por el C.

se le da vista a fin de que ajuste su demanda.-----

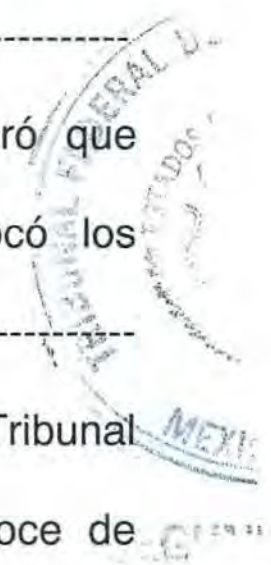
1052/08

7.- Por escrito presentado ante este H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con fecha veintiuno de agosto de dos mil ocho, fojas treinta y ocho a cuarenta y nueve; el C. _____, ajusta su demanda en los siguientes términos:-----

1.- Que demanda al Titular de la Secretaría de Educación Pública, las prestaciones indicadas con los incisos a), b), c),d), e), f) y g), que se encuentran expresadas en los párrafos que anteceden y que en obvio de repeticiones se consideran insertas a la letra.-----

Ofreció como pruebas las que consideró que justificarían sus excepciones y defensas e invocó los preceptos legales que estimó aplicables al caso.-----

8.- Por escrito presentado ante este H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con fecha doce de febrero de dos mil doce, la Secretaría de Educación Pública, da contestación a la demanda instaurada en su contra; argumentó que el actor carece de acción y derecho para reclamar todas y cada una de las prestaciones que señala en virtud de que no existe relación de trabajo, no cuenta con nombramiento expedido a su nombre, ni mucho menos se le ha otorgado plaza alguna, como Director de



150



Grupo de Teatro y Coordinador de Talleres de Artes Escénicas.-----

Niega todos y cada uno de los hechos narrados por el actor; argumentando que no existe relación de trabajo alguna.-----

Opone la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.-----

Ofreció como pruebas las que consideró que justificarían sus excepciones y defensas e invocó los preceptos legales que estimó aplicables al caso.-----



Celebrada que fue la audiencia de pruebas alegatos y resolución, previa satisfacción de los requisitos de ley se ordenó turnar los autos para su resolución definitiva.-----

LA SALA

C O N S I D E R A N D O :

I.- En esta fecha y con fundamento en el artículo 77 fracción I de la Ley de Amparo, en cumplimiento a la ejecutoria de cuenta, ésta Sala deja insubsistente el laudo impugnado y dicta nueva resolución, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la citada autoridad de Amparo.-----

II.- La litis en el presente juicio se constriñe a determinar si el actor tiene derecho al pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones accesorias que reclama, en virtud de haber sido despedido injustificadamente.- O bien si como se excepciona la demandada carece de acción y de derecho toda vez que no existe relación laboral.- De la forma en la cual ha quedado planteada la litis y toda vez que la demandada niega lisa y llanamente la relación laboral, corresponde la carga de la prueba al actor.- Al efecto es aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia:-----

RELACIÓN DE TRABAJO. CUANDO ES NEGADA LISA Y LLANAMENTE POR EL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL TRABAJADOR. Cuando la parte patronal niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba al trabajador sobre su existencia, puesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria; además, es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar. Sin que este criterio pugne con el sostenido en la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a./J. 124/2004, que bajo el rubro: "CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS. CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO ADUCE QUE EL DIRECTIVO A CARGO DE QUIEN SE OFRECE NO LABORA EN LA EMPRESA, POR SER ÉL QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN ESE HECHO.", aparece publicada en la página doscientos dieciocho, Tomo XX, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de septiembre de dos mil cuatro, porque de la lectura de la ejecutoria se aprecia que el criterio sustentado, en el sentido de que cuando el trabajador ofrece la prueba confesional, para hechos propios, a cargo de una tercera persona que -según afirma dicho trabajador- labora para la empleadora, y ésta niegue que el referido tercero sea su empleado, corresponderá al patrón la carga de la prueba a través del método de exclusión, por ser él quien cuenta con los documentos que acrediten ese hecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto establece que el trabajador queda relevado de esa carga cuando exista controversia sobre el contrato de trabajo. Sin que de la propia ejecutoria se advierta que se hubiese analizado concretamente el tema relativo a cuando el patrón niega lisa y llanamente la relación laboral con el actor, por lo que la referida jurisprudencia no cobra aplicación en este último supuesto; máxime que en la mencionada ejecutoria no se hizo pronunciamiento en el sentido de que quedaba interrumpido el criterio emitido por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada en la página setenta y cinco de los Volúmenes 217-228, Quinta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: "CONTRATO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL.-Cuando el patrón niega la relación laboral, corresponde al trabajador la carga de probar la existencia de dicha relación."; entonces, debe concluirse que esta jurisprudencia continúa vigente. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Novena Época Registro: 179209 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia(s): Laboral Tesis: IV.2o.T.92 L Página:1766. -----



159

III.- Por existir una cuestión de carácter perentorio como es la excepción de prescripción opuesta por el demandado se estudia en primer término la misma.-----

Aduce el excepcionista lo siguiente, foja 64:-----

"...Excepción que es procedente toda vez que si bien es cierto en su capítulo de hechos del escrito de ajuste a la demanda, se desprende que manifiesta que fue despedida el día 26 de diciembre de 2007, contaba con 4 meses para reclamar de mi representada su supuesta reinstalación venciendo dicho termino el día 25 de abril de 2008, siendo el caso que en el escrito inicial de demandado no ejercitó ninguna acción en contra de la Secretaría de Educación Pública sino de un ente carente de personalidad jurídica y patrimonio propios como lo es el Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios número 168, y fue hasta el escrito de ajuste a la demanda presentado el día 21 de agosto de 2008, donde endereza su demanda y ejercita su acción respecto de esta dependencia, en consecuencia es evidente que en el momento en que ejercitó la acción en contra de mi representada su acción se encontraba prescrita en términos del precepto innovado..."-----

Se considera que la perentoria es improcedente, ya que si bien es cierto el actor, presenta su escrito inicial de demanda en contra del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios y no contra la Secretaría de Educación Pública (circunstancia que realiza hasta el ajuste de demanda); también lo es que el término prescriptivo se interrumpió cuando el demandante presentó su escrito inicial de demanda ante la Junta Local de Aguascalientes, por lo que la perentoria planteada no está dirigida a la acción principal.-----

Al efecto son aplicables los siguientes criterios de Jurisprudencia: -----

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA SU PROCEDENCIA, DEBE ESTAR REFERIDA AL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN. La excepción de prescripción en materia de trabajo debe estar referida al hecho generador de la acción y no al en que se fundó la excepción, pues únicamente prescriben las propias acciones y no así las excepciones. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Epoca Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Noviembre de 1998 Tesis: 1.9o.T. J/33 Página: 469. -----



PRESCRIPCIÓN. ES INOPERANTE EN RELACION A HECHOS DIVERSOS DE LOS QUE SE INVOCARON EN APOYO DE LA ACCIÓN EJERCITADA. Si la excepción de prescripción es un medio jurídico para oponerse a la acción ejercitada, debe estar directamente relacionada con los hechos en que se funda esta, que son los que determinan el momento a partir del cual corre la prescripción; de modo que si el demandado al oponerla la hace derivar de hechos distintos de aquellos en que se funda la acción intentada, la excepción es inoperante. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Epoca Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: VII, Abril de 1991 Tesis: I.2o.T. J/12 Página:114.-----

Una vez resuelto lo anterior se procede al estudio de las pruebas admitidas a las partes. -----

IV.- Con relación a las pruebas admitidas al actor, se encuentra la confesional a cargo del Titular demandado que se desahogó en audiencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil doce, foja 87, la cual carece de valor probatorio ya que el absolvente negó todas las posiciones que se le articularon. -----

Carece de valor probatorio la confesional a cargo del C. ya que se desechó esta prueba en audiencia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil doce, foja 74.-----

Respecto del expediente personal del actor, cabe precisar que el demandado, negó la relación laboral y argumentó que no existe tal documento; por lo cual dicha prueba carece de valor probatorio.-----

Copias fotostáticas de recibos de pago por concepto de Asesoría del Club de Teatro, visibles a fojas

160



51 a 54, fueron objetadas en autenticidad de contenido y firma; no se ofrece medio de perfeccionamiento, por lo tanto al ser documentos susceptibles de alteración carecen de valor probatorio.-----

Por lo que hace a las listas de asistencia del personal de la Secretaría de Educación Pública, cabe precisar que el demandado, negó la relación laboral y argumentó que no existen tales documentos a nombre del actor; sin embargo en la secuela procesal pertinente se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que pretende acreditar el actor. -----



En cuanto a las nóminas y tabuladores por el periodo comprendido del primero de febrero al 15 de diciembre de 2007, cabe precisar que el demandado, negó la relación laboral y argumentó que no existe tal documento; sin embargo en la secuela procesal pertinente se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que pretende acreditar el actor. -----

V.- Con relación a las pruebas ofrecidas por el demandado carece de valor probatorio la confesional a cargo del actor, ya que se desechó esta prueba en audiencia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil doce, foja 74. -----

VI.- Visto el contenido de las pruebas ofrecidas por las partes y valoradas que han sido las mismas, con fundamento en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se procede a dictar laudo a verdad sabida y buena fe guardada.-----

El actor reclama el pago de indemnización constitucional y demás prestaciones accesorias que señala, en virtud de haber sido despedido injustificadamente; por su parte el Titular demandado, se excepciona argumentando que carece de acción y derecho en virtud de que no existió relación de trabajo alguna-----

En este tenor, la Secretaría de Educación Pública, al haber negado la relación de trabajo de forma lisa y llana, revierte la carga de la prueba para el actor, para que este pruebe que existió un nexo jurídico de trabajo.-----

En cumplimiento a la ejecutoria de cuenta; con la finalidad de acreditar su acción el demandante ofrece las listas de asistencia por el periodo comprendido del 01 de febrero al 26 de diciembre de 2007, así como las nóminas y tabuladores de la Secretaría de Educación Pública, por el mismo periodo, probanzas que no fueron exhibidas por la demandada y en consecuencia se hizo efectivo el



167

apercibimiento en acuerdo plenario de fecha 24 de enero de 2013, y se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que pretende acreditar el actor, los cuales consisten en: probar la adscripción, subordinación, así como el hecho de que venía registrando normalmente su entrada y salida como trabajador de la Secretaría de Educación Pública. -----

Sin embargo estas presunciones no bastan para acreditar la existencia de una relación laboral, toda vez que en materia burocrática la relación de trabajo no se presume pues esta, se debe prestar de acuerdo al nombramiento tal como se establece en el artículo 3 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que a la letra dice: -----



A SALA

Artículo 3o.- Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. -----

Aunada a esta circunstancia no existe medio de convicción con el cual estas presunciones se puedan administrar para de esta manera otorgarle pleno valor probatorio por lo que los meros indicios no crean convicción absoluta. -----

Lo anterior, determina que no existió nexo de trabajo entre las partes, pues para que ésta surja necesita que el trabajador esté sometido al poder de subordinación

constante de parte del Titular de manera tal, que el Titular demandado, tiene la facultad de impartir órdenes que el trabajador está obligado a cumplir, siempre y cuando las órdenes se ajusten a la ley y a lo pactado en el nombramiento, si es que éste existe.-----

En efecto, el nexo jurídico de trabajo, se configura en el momento en que se presentan tres elementos inconfundibles que son: subordinación, remuneración y prestación personal del servicio. (Elementos que en el presente caso no se encuentran presentes).-----

En este orden de ideas, como se reitera para que una relación laboral se configure como tal, no hacen falta solemnidades especiales, sino que basta con que se presenten los tres elementos mencionados para que la ley la reconozca como tal. Una relación laboral conlleva responsabilidades y obligaciones que los Titulares demandados deben cumplir y por su parte un deber de obediencia por parte de los trabajadores. -----

Las características que definen al trabajador, es que brinda un servicio material, intelectual o de ambos tipos de forma personal, es decir, por sí mismo y no mediante otra persona; existe además el pago de una

162

remuneración por concepto de salario, lo que determina la dependencia económica del trabajador hacia el patrón.-----

Aunado a lo anterior, está presente la subordinación de un trabajador al Titular, es importante considerar que la subordinación implica que el patrón se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del esfuerzo físico, mental o de ambos géneros, del trabajador según la relación convenida.-----



En el caso concreto no encontramos elementos de subordinación, pues no existe un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio; la relación de subordinación no existe tampoco, jornada de trabajo y finalmente el actor no está bajo la dirección y órdenes del Titular demandado.-----

SEGUNDA SALA

Asimismo no encontramos otros elementos adicionales como son: la categoría, el salario, el horario, condiciones de descanso del séptimo día y de vacaciones, entre otras; además en materia burocrática no es presumible la relación laboral.- Al efecto es aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia:-----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NO ES PRESUMIBLE LA RELACIÓN LABORAL DE. En el trabajo burocrático la calidad de trabajador se adquiere por la expedición de un nombramiento o bien por inclusión en las listas de raya de trabajadores temporales, según texto del artículo tercero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que no puede ser presumible la relación laboral en los términos de los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo que, además, no pueden tener aplicación supletoria al caso por no estar contemplada en la ley burocrática la figura jurídica de la presunción de la relación laboral. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE

TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 195776 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Agosto de 1998 Materia(s): Laboral Tesis: I.7o.T. J/18 Página: 807.-----

Por lo anterior es procedente absolver a la Secretaría de Educación Pública de pagar al C.

; indemnización constitucional, prima de antigüedad, vacaciones, aguinaldo y salarios caídos.-----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 137 de la Ley de la Materia se:-----

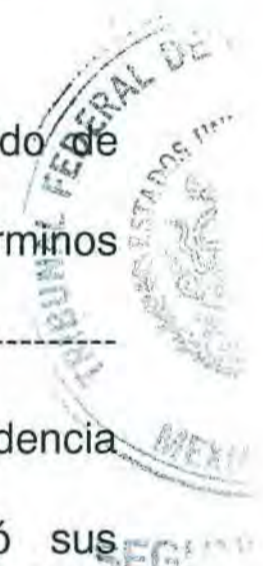
R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se deja insubsistente el laudo de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, en términos de la ejecutoria Amparo Directo 257/2015.-----

SEGUNDO.- La parte actora no la procedencia de su acción y el Titular demandado justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia:-----

TERCERO.- Se **absuelve** a la Secretaría de Educación Pública de pagar al C.

, Indemnización Constitucional, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y salarios caídos.- Lo anterior en virtud de lo expuesto y fundado en el Considerando que antecede.-----





MEXICO, D. F.
 TRIBUNAL FEDERAL DE
 CONCILIACION Y ARBITRAJE

163

CUARTA.- Con copia certificada de la presente resolución, remítase el oficio de estilo al Presidente del **Decimosexto** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, informándole del cumplimiento que se ha dado a la ejecutoria Amparo Directo 257/2015. -----

"Con fundamento en el artículo 13 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, aprobado por el Tribunal en Pleno en sesión del 10 de junio del 2003 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de junio de 2003, dése vista a las partes interesadas en este juicio laboral, para que manifiesten si en el caso de que se haga público el laudo, están de acuerdo en que también se publiquen sus nombres y datos personales, en la inteligencia de que la falta de aceptación expresa conlleva su oposición para que el laudo respectivo se publique con dichos datos." -----



IA SALA

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así definitivamente juzgando lo resolvieron y firmaron los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por **UNANIMIDAD** DE VOTOS, en Pleno celebrado con esta fecha.- DOY FE. -----

CIMH/DVSV

MAGISTRADO TERCER ÁRBITRO PRESIDENTE

LIC. EDUARDO R. CARDOSO VALDÉS

MAGISTRADO REPRESENTANTE
 DEL GOBIERNO FEDERAL

LIC. ALFREDO FREYSSINIER ÁLVAREZ.

MAGISTRADO REPRESENTANTE
 DE LOS TRABAJADORES

C. JUAN BAUTISTA RESÉNDIZ.

SECRETARIA GENERAL AUXILIAR

LIC. FABIOLA PÉREZ SANTOYO

812
 813